

#### Ciudad de México a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

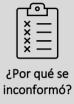


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Nombres, nivel salarial, cargo, número de plaza, copia de ultimo nombramiento y asignaciones adicionales del personal de estructura de la Dirección de Capital Humano.

Por la entrega incompleta de la información y por clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

**Palabras Clave:** Nombramiento, número de plaza, cargo, personas servidoras públicas, nivel salarial, asignaciones adicionales, indebida clasificación.



# **ÍNDICE**

| GLO    | 2                           |    |
|--------|-----------------------------|----|
| I. AN  | 3                           |    |
| II. C  | ONSIDERANDOS                | 6  |
| 1      | . Competencia               | 6  |
| 2      | . Requisitos de Procedencia | 6  |
| 3      | . Causales de Improcedencia | 7  |
| 4      | . Cuestión Previa           | 8  |
| 5      | . Síntesis de agravios      | 10 |
| 6      | . Estudio de agravios       | 12 |
| III. E | 24                          |    |
| IV. R  | ESUELVE                     | 24 |
|        | GLOSARIO                    |    |

| Constitución de la<br>Ciudad                      | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                          |  |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Constitución Federal                              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                 |  |
| Instituto de<br>Transparencia u<br>Órgano Garante | encia u Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de                                                        |  |
| Ley de Transparencia                              | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                   |  |
| Lineamientos                                      | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de<br>Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad<br>de México |  |
| Recurso de Revisión                               | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                     |  |
| Sujeto Obligado o<br>Alcaldía                     | Alcaldía Iztacalco                                                                                                    |  |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3290/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y SE DA VISTA al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1.** El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523001340.

2. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AIZT-SESPA/1559/2023 y AIZT-DCH/2692/2023, con anexo del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Comité de Transparencia, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de

información.

Ainfo

3. El doce de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de

revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

"La alcaldía no me entrego el número de plaza que solicite, no me fundamente

no motivan ese punto únicamente se limitan a negarme el acceso a la

información.

No me proporcionan los nombramiento que solicite y que esos nombramientos

no contienen datos personales, si tienen datos personales debieron hacer una

versión pública." (sic)

4. El diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos

para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor

proveer consistentes en:

Remita copia simple y sin testar del nombramiento de las personas

servidoras públicas mencionadas en la respuesta a la solicitud y que

fueron clasificadas como confidencial

• Remita copia integra del Acta del Comité de Transparencia que

sustentó la clasificación de la información como confidencial.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se

dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al

correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en

las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley

de Transparencia.

5. El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio

AIZT/SUT/822/2023 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones

a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta inicial emitida,

sin pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreciendo

las pruebas que estimó pertinentes.

6. El dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no

manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte

recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el cinco de mayo, teniéndose por

oficialmente notificada el ocho de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el

recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el doce

de mayo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo. Lo anterior,

tomando en cuenta que el día cinco de mayo fue declarado día inhábil, de

conformidad con el acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió

que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, reiteró la respuesta primigenia, por

tanto, se desprende que en esta etapa, la Alcaldía Iztacalco no aporta información

novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los

agravios formulados, así, al no actualizarse causal de improcedencia alguna

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

info

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023** 

prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo

procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Buen día, les requiero de la manera más atenta me sea proporcionado los nombres del personal de Estructura de la Dirección de Capital Humano y de

las pertenecientes a esta (solo estructura), -requerimiento uno-

Nivel salarial de cada uno de ellos -requerimiento dos-

Cargo -requerimiento tres-

Número de plaza -requerimiento cuatro-

Copia de su ultimo nombramiento como personal de estructura. -requerimiento

cinco-

Solicito saber que cantidad se les paga por el concepto de asignaciones

adicionales al salario base de cada uno de ellos. -requerimiento seis-

Se reitera que la información solicitada únicamente se requiere del personal de

estructura." (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta,

en los siguientes términos:

• La Dirección de Capital Humano, en cuanto los requerimientos uno, dos

y tres, proporciono la siguiente tabla que contiene nombre, cargo y nivel

salarial del personal de estructura de la Dirección de Capital Humano:



| NOMBRE:              | CARGO:                 | NIVEL SALARIAL: |
|----------------------|------------------------|-----------------|
| MARIA LUISA ORDOÑEZ  | DIRECCION DE CAPITAL   | 39              |
| RAMOS                | HUMANO                 |                 |
| COSET LOREAN SANCHEZ | LIDER COORDINADOR DE   | 23              |
| MEDINA               | PROYECTOS DE DETECCION |                 |
|                      | DE NECESIDADES EN      |                 |
|                      | MATERIA DE CAPITAL     |                 |
|                      | HUMANO                 |                 |
| MARIO ALBERTO        | JEFATURA DE UNIDAD     | 25              |
| ALTAMIRANO ESPINOSA  | DEPARTAMENTAL DE       |                 |
|                      | CAPACITACION Y         |                 |
|                      | DESARROLLO HUMANO      |                 |
| MARLEN MORALES REYES | SUBDIRECCCION DE       | 29              |
|                      | CONTROL DE PERSONAL    |                 |
| ERIK EMMANUEL TÉLLEZ | JEFE DE LA UNIDAD      | 25              |
| GÓMEZ                | DEPARTAMENTAL DE       |                 |
|                      | REGISTRO Y MOVIMIENTOS |                 |
| EDUARDO RAUL VAZQUEZ | JEFATURA DE UNIDAD     | 25              |
| ESTRADA              | DEPARTAMENTAL DE       |                 |
|                      | NOMINAS Y PAGOS        |                 |
| ZYANYA ALEJANDRA     | JEFATURA DE UNIDAD     | 25              |
| DOMINGUEZ OCAMPO     | DEPARTAMENTAL DE       |                 |
|                      | REGISTRO Y MOVIMIENTOS |                 |

- Correspondiente al requerimiento cuatro, se señalo que el número de plaza no es una obligación de transparencia, por tanto, se encuentra imposibilitado para atender el requerimiento.
- Relativo al requerimiento cinco, se informó que detectó que la información solicitada contiene datos personales sensibles de la persona trabajadora, para lo cual con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, se solicitó al Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco que confirmará la propuesta de clasificación, lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción XI, 186, 90 fracciones II y XII de la propia Ley de Transparencia y en el artículo 67, fracciones III, VI y último párrafo de este apartado de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Dado lo anterior, se señaló que con fecha diecinueve de abril del año en curso, mediante acuerdo P2-ORD-04-2023 se aprobó la propuesta de clasificación en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, por lo que, se determinó que no se entregaría el nombramiento de las personas trabajadoras.



• En lo que toca al **requerimiento seis**, se proporcionó la siguiente tabla que contiene la asignación adicional del personal de estructura de la Dirección de Capital Humano:

| NOMBRE:                              | CARGO:                                                                                           | ASIGNACIONES<br>ADICIONALES:                                             |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| MARIA LUISA ORDOÑEZ<br>RAMOS         | DIRECCION DE CAPITAL<br>HUMANO                                                                   | 30,430 ASIGNACION<br>ADICIONAL<br>12,673.00<br>RECONOCIMIENTO<br>MENSUAL |
| COSET LOREAN<br>SANCHEZ MEDINA       | LIDER COORDINADOR DE<br>PROYECTOS DE DETECCION<br>DE NECESIDADES EN MATERIA<br>DE CAPITAL HUMANO | 13,410<br>ASIGNACION ADICIONAL<br>BRUTO                                  |
| MARIO ALBERTO                        | JEFATURA DE UNIDAD                                                                               | 12,769 ASIGNACION                                                        |
| ALTAMIRANO<br>ESPINOSA               | DEPARTAMENTAL DE<br>CAPACITACION Y<br>DESARROLLO HUMANO                                          | 5,463 RECONOCIMIENTO                                                     |
| MARLEN MORALES<br>REYES              | SUBDIRECCCION DE CONTROL<br>DE PERSONAL                                                          | 12,769 ASIGNACION<br>ADICIONAL<br>5,463 RECONOCIMIENTO                   |
| ERIK EMMANUEL<br>TÉLLEZ GÓMEZ        | JEFE DE LA UNIDAD<br>DEPARTAMENTAL DE<br>REGISTRO Y MOVIMIENTOS                                  | 12,769 ASIGNACION<br>ADICIONAL<br>5,463 RECONOCIMIENTO                   |
| EDUARDO RAUL<br>VAZQUEZ ESTRADA      | JEFATURA DE UNIDAD<br>DEPARTAMENTAL DE<br>NOMINAS Y PAGOS                                        | 12,769 ASIGNACION<br>ADICIONAL<br>5,463 RECONOCIMIENTO<br>MENSUAL        |
| ZYANYA ALEJANDRA<br>DOMINGUEZ OCAMPO | JEFATURA DE UNIDAD<br>DEPARTAMENTAL DE<br>REGISTRO Y MOVIMIENTOS                                 | 12,769 ASIGNACION<br>ADICIONAL<br>5,463 RECONOCIMIENTO                   |

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y omitió pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**QUINTO.** Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **–primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, al faltar el número de plaza del personal de estructura de la Dirección de Capital Humano, solicitada en el **requerimiento cuatro.** 

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023** 

Igualmente, señaló como -segundo agravio- la negativa de la entrega de la

información por parte del Sujeto Obligado dada la clasificación en su modalidad

de confidencial de los nombramientos solicitados en el **requerimiento cinco**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la

información pública se desprende que la parte recurrente realizó seis

requerimientos relacionados con el personal de estructura de la Dirección de

Capital Humano, sin embargo, la parte recurrente se agravio únicamente sobre

la falta de entrega de la información del número de plaza -requerimiento cuatro-

y de los nombramientos -requerimiento cinco-; por lo que, al no haberse

agraviado sobre los requerimientos uno, dos, tres y seis, relativos al nombre,

cargo, nivel salarial y asignaciones adicionales del personal de interés; dichos

requerimientos se entienden como actos consentidos tácitamente y quedan

fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior

razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ACTOS

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte

recurrente señaló como -primer agravio- la entrega incompleta de la

información solicitada.

Asimismo, se inconformó como -segundo agravio- por la negativa de la entrega

de la información por parte del Sujeto Obligado dada la clasificación en su

modalidad de confidencial de los nombramientos solicitados.



SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios cabe señalar que la Ley

de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV

y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

info

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente solicitó sobre el personal de estructura de la Dirección de Capital Humano lo siguiente:
  - Nombre
  - Nivel salarial de cada uno de ellos.
  - Cargo.
  - Número de plaza.
  - Copia de su ultimo nombramiento como personal de estructura.
  - Conocer cuánto se paga por concepto de asignaciones adicionales al salario base de cada uno de ellos.
- El Sujeto Obligado en respuesta se pronuncio de la siguiente manera:
  - Entregó dos tablas que contienen nombre, nivel salarial, cargo y asignación adicional del personal de interés.
  - Sobre el número de plaza refirió que, al no ser una Obligación de Transparencia, no se encuentra posibilitado para entregar la información.
  - Asimismo, en cuanto a los nombramientos informó que no puede proporcionar la información solicitada, dado que, la misma fue

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023** 

clasificada como confidencial por acuerdo de su Comité de

Transparencia, toda vez que contiene datos personales sensibles

de las personas trabajadoras.

El particular se inconformó por la falta de entrega de la información relativa

al número de plaza y por la clasificación de la información relativa a los

nombramientos.

Por otro lado, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor

información para resolver en el presente recurso, mediante el acuerdo de

admisión le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer,

la información consistente en:

• Remita copia simple y sin testar del nombramiento de las personas

servidoras públicas mencionadas en la respuesta a la solicitud y que

fueron clasificadas como confidencial

Remita copia integra del Acta del Comité de Transparencia que sustentó

la clasificación de la información como confidencial.

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de

alegatos no emitió pronunciamiento alguno. Debido a lo cual, lo procedente es

darle vista al Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las

acciones pertinentes.

Ahora bien, sobre el estudio del primer agravio, si bien, como lo señaló la

Alcaldía el número de plaza no es una Obligación de Transparencia prevista en

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023** 

la Ley de la Materia, también es importante mencionar que, como se refirió en

párrafos precedentes, los Sujetos Obligados deben entregar la información que

obre en sus archivos porque la generen o simplemente la detenten, sin que

necesariamente deba ser una obligación de transparencia para ser susceptible

de entregarse vía el derecho de acceso a la información pública que tutela este

Órgano Garante.

En este sentido el simple pronunciamiento de la imposibilidad para entregar la

información por no ser una Obligación de Transparencia no es suficiente para

justificar la negativa de entrega de la información, máxime si se trata de

información que obra en los archivos del Sujeto Obligado y que es de naturaleza

pública, como lo es el número de plaza de las personas servidoras públicas. De

tal manera que se concluye que el PRIMER AGRAVIO ES FUNDADO y ante este

escenario, la Alcaldía deberá informar el número de plaza del personal de

estructura de su Dirección de Capital Humano, realizando las aclaraciones que

estime pertinentes.

Por otro lado, para el estudio del **segundo agravio**, es importante traer a colación

lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el

carácter de confidencial:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la

información.



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

. . .

**XXII.** Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

. . . **. . .** 

**XLIII.** Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

. . .

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

. . .

**Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

. . .

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

. . .



#### Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

# TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

info

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

• La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los

Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos

de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos

en la Ley de la materia.

En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones

confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una

solicitud deberán elaborar una versión pública.

• Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del

Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará

la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa

competente y la consecuente realización de la versión pública del

documento.

El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá

remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el

documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben

realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de

brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en

versión pública, encuentra un fundamento legal y un motivo justificado,

impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio

de la autoridad.



Ahora bien, vale la pena retomar que el Sujeto Obligado indicó que la información requerida contiene **datos personales sensibles** del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de **confidencial**. Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup> refiere medularmente lo siguiente:

"...Datos personales. Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras..." (Sic)

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario\_TyAIP.pdf

a info

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos

personales, <u>denominados datos sensibles</u>, cuyos estándares legales de

protección se elevan, toda vez que se refieren a la información que afecta la

vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una

situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial,

historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Al respecto, y en relación con la información requerida, este Instituto está en

imposibilidad de validar la clasificación invocada por la Alcaldía, pues no se

considera que el nombramiento que formaliza la relación de trabajo entre el

Sujeto Obligado y la persona servidora pública, sea información que coloque a

una persona en una situación vulnerable o de posible discriminación por

su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas,

entre otras.

Maxime, que como quedó asentado en párrafos que anteceden, el nombramiento

es el instrumento jurídico que formaliza la relación laboral entre las dependencias

y las personas que ingresan a laborar al servicio público y que, por tanto, dota de

validez y certeza jurídica para que las personas servidoras públicas puedan

ejercer legalmente las actividades, funciones y competencias que les confiere la

naturaleza de su cargo. Por lo que se advierte que el nombramiento no encuadra

en causal de clasificación alguna prevista en la Ley de Transparencia, dado que,

es un documento que valida que una persona ejerza recursos públicos y

realice actos de autoridad, por tanto, resulta susceptible de ser entregada en el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública que tutela este Órgano

Garante



Por ello, no se advierte como información relativa al nombramiento de una

persona servidora pública adscrita a la Alcaldía, pueda poderla en situación de

vulnerabilidad, más aún cuando constituye información que es susceptible de

entregarse vía el ejercicio de del derecho de acceso a la información pública por

tratarse de un instrumento jurídico que formaliza la relación laboral entre las

personas y los Sujetos Obligados y que por tanto, permite que se ejerzan

recursos públicos y se realicen actos de autoridad, en el marco normativo que

según corresponda.

En consecuencia, dado que la clasificación de la información se encuentra

indebidamente fundada y motivada, es que ésta resulta contraria a derecho y en

consecuencia, el **SEGUNDO AGRAVIO SE DETERMINA FUNDADO.** Por lo que,

resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta

en la que deberá proporcionar a la persona solicitante el nombramiento respecto

del personal de estructura de la Dirección de Capital Humano.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida

no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en

términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

**ADMINISTRATIVO** 



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

info expediente: IN

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023** 

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

**SÉPTIMO.** Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organo Garante

que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas,

toda vez que la Alcaldía omitió atender los pronunciamientos que fueron

requeridos mediante acuerdo de admisión.

De manera que lo procedente es dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento

correspondiente.

\_

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar a la persona solicitante, en el medio

señalado para tal efecto, el número de plaza y copia del nombramiento respecto

del personal de estructura de su Dirección de Capital Humano

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023** 

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y

268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2023** 

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO